



WILCHES ABOGADOS

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Despacho

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 2021-00522
Demandante: Oscar Martínez Fontalvo
Demandados: Iván Uribe Construcciones S.A.S y Construcciones
MARVAL S.A
Llamado en Garantía: Seguros del Estado S.A.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito contestar la demanda y pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado a mi representada por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO 2: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 3: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 4: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 5: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO 6: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 7: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 8: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 9: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO 10: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 11: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 12: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 13: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO 14: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 15: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 16: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 17: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO 18: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 19: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

AL HECHO 20: Lo consignado en este punto no le consta a mi representada.

Lo anterior toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concurre al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 donde esta figura como asegurada y beneficiaria, limitando a ello su conocimiento.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN 1: Frente a la declaratoria de la existencia de una relación de trabajo entre el demandante y la SOCIEDAD URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S., no es posible emitir pronunciamiento alguno toda vez que se trata una situación fáctica en la que no se encuentra involucrada mi representada o la sociedad asegurada.

A LA PRETENSIÓN 2: Frente a esta pretensión no es posible emitir pronunciamiento alguno, toda vez que se trata una situación fáctica en la que no se encuentra involucrada mi representada o la sociedad asegurada.



A LA PRETENSIÓN 3: Frente a esta pretensión no es posible emitir pronunciamiento alguno, toda vez que se trata una situación fáctica en la que no se encuentra involucrada mi representada o la sociedad asegurada.

A LA PRETENSIÓN 4: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 5: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 6: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 7: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 8: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 9: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 10: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 11: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.



WILCHES ABOGADOS

A LA PRETENSIÓN 12: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 13: S SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 14: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 15: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 16: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 17: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 18: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 19: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 20: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.



WILCHES ABOGADOS

A LA PRETENSIÓN 21: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 22: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 23: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 24: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 25: S SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 26: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 27: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 28: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 29: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.



WILCHES ABOGADOS

A LA PRETENSIÓN 30: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 31: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

A LA PRETENSIÓN 32: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía se opone a esta pretensión en lo relacionado con la sociedad CONTRUCCIONES MARVAL S.A., toda vez que esta nunca ha ostentado la calidad de empleadora del demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Dentro del presente proceso se haya plenamente acreditado y confesado, como muy bien se manifestó en la narración de los hechos de la demanda, que el demandante era trabajador al servicio de la sociedad IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. y que desarrollaba su actividad a órdenes y bajo la subordinación de esta.

La legislación laboral dispone que para la configuración del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 23 del mismo estatuto:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, la realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.;*
- c. Un salario como retribución del servicio. (...)"*



De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 31 de 1955 sostuvo lo siguiente: “*No se crea que quien se presenta a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta presunción como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador sin el cual no se puede llegar al presumido o indicado.*”

En el caso bajo estudio tenemos que no se encuentran reunidos los presupuestos para que exista relación laboral entre Oscar Martínez Fontalvo y CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., al no existir subordinación o dependencia del demandante frente a esta demandada, así como haber desempeñado aquel una actividad personal solo en favor de la sociedad IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL LABORAL ENTRE CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y EL SEÑOR OSCAR MARTINEZ FONTALVO

En primer término, es preciso señalar que de conformidad con lo expresado por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. al contestar la demanda, se observa claramente que no existió vínculo laboral alguno entre esta y el señor Oscar Martínez Fontalvo.

Sobre el particular, se hace oportuno citar el contenido del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual reza así:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;



b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

En virtud de la norma transcrita, es evidente que en el *sub examine* no se cumplen los presupuestos exigidos que permitan establecer que entre el señor Oscar Martínez Fontalvo y la demandada CONSTRUCCIONES MARVAL S.A existió contrato laboral.

Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante no se encontraba bajo subordinación de CONSTRUCCIONES MARVAL S.A ni recibía remuneración por parte de esta y por lo tanto, es indiscutible ante la inexistencia de contrato laboral entre ellos, la improcedencia de las pretensiones de la demanda con relación al llamante en garantía.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad solidaria que surge para el beneficiario de una obra por el incumplimiento de las obligaciones laborales asumidas por el contratista, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa:

“CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o.del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”



WILCHES ABOGADOS

En el caso que nos ocupa y tal como lo señala reiteradamente el apoderado judicial de CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. en su contestación a la demanda, las labores presuntamente desempeñadas por el demandante solo beneficiaban a la sociedad IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S.

Es por ello que CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. no está llamada a responder ni directa ni solidariamente frente a las pretensiones del señor Oscar Martínez Fontalvo y consecuentemente, ninguna obligación surge para SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien fue llamada en garantía.

En otros términos: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Si el llamante en garantía no es responsable menos lo será el llamado, toda vez que este se encuentra sometido a la suerte de aquél.

Así lo expresa el profesor Miguel Enrique Rojas en su obra EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO – Parte General-, cuando dice:

“No obstante lo hasta aquí expuesto, es preciso dejar establecido que la citación del denunciado o del llamado en garantía no implica que necesariamente el juez tenga que pronunciarse (positiva o negativamente) acerca de la relación que motivó la denuncia o el llamamiento en garantía.

Efectivamente, por lo regular, si la decisión sobre la relación entre demandante y demandado es adversa a quien hace el llamamiento, fluye la importancia de resolver también acerca de la relación entre llamante y llamado; pero si, por el contrario, la decisión es favorable, sobre cualquier pronunciamiento sobre la última relación, por lo que el juez debe abstenerse de hacerlo”.

PRESCRIPCIÓN

En este acápite solicito al Despacho que se declare la prescripción de la acción para cada una de las sumas que se ajusten a lo contemplado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que a su tenor literal reza:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Así las cosas, los salarios y prestaciones que supuestamente puedan ser adeudados por parte de la sociedad demandada se encuentran prescritos, ya que desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de tres años.



WILCHES ABOGADOS

LA GENÉRICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo de los alegados derechos reclamados por el demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los argumentos de defensa expuestos tienen su fundamento en las siguientes normas:

- Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 31, 32 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Laboral.
- Ley 1149 de 2007.
- Artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

AL HECHO PRIMERO: Lo narrado en este hecho es cierto, de conformidad con la documental que reposa en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Lo narrado en este hecho es cierto, de conformidad con la documental que reposa en el expediente.

AL HECHO TERCERO: Este hecho es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el plenario.



WILCHES ABOGADOS

AL HECHO CUARTO: Con respecto a este hecho me permito manifestar que es cierto que Seguros del Estado S.A. mediante Póliza de Cumplimiento Particular identificada con el número 63-45-101023170 amparó el contrato OS – 18000258 – 501, tal como reza la carátula de esta.

Ahora bien, la cobertura del amparo que se pretende afectar, es cubrir únicamente las sumas a las cuales se vea obligada a pagar la empresa asegurada (CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.) por el incumplimiento del contratista (IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S.) de las obligaciones de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, respecto al personal que labore en desarrollo del contrato garantizado y dentro del término de ejecución de este.

AL HECHO QUINTO: Este hecho es cierto, haciendo la aclaración que la llamante en garantía tiene la calidad de asegurado mas no de afianzada.

AL HECHO SEXTO: Lo narrado en este hecho, específicamente lo relacionado con que durante la vigencia de la póliza se presentaron los hechos demandados por la parte actora, no le consta a mi representada, toda vez que su conocimiento solo se limita al contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular identificada con el número 63-45-101023170.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el desarrollo de esta excepción procederemos referirnos a los amparos y condiciones establecidos en la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 vigencia 04/12/2018 a 30/01/2022, en las que figura como tomador/afianzado la sociedad IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. y como asegurado/ beneficiario, el llamante en garantía.

El objeto del contrato de seguro contenido en la carátula de la Póliza de Cumplimiento Particular No. 63-45-101023170 es:



WILCHES ABOGADOS

“CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO DE 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

CONTRATO CIVIL DE OBRA No. OS – 18000258 – 501

OBRA: TORRES DEL ATLANTICO

OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, a ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, lo correspondiente a SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUROS Y CIELO RASO DRYWAL Y SUPERBOARD en la obra denominada TORRES DEL ATLANTICO, ubicada en la ciudad de BARRANQUILLA”.

Para adentrarnos al estudio de la mencionada póliza, es importante hacer alusión a las condiciones generales aplicables a estas.

Bien es sabido que además de la carátula, hacen parte integrante de las pólizas las condiciones generales aplicables a ellas.

En cuanto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 2 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballesteros en el siguiente sentido:

“Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.

Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.”



WILCHES ABOGADOS

Vale aclarar que las condiciones generales aplicables a la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 corresponde a la versión E-CU-002A febrero de 2013 que aportamos al presente escrito.

De acuerdo con lo anterior y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes consienten en el objeto del mismo y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por mi representada (amparos y exclusiones) en las pólizas invocadas por el llamante, para así poder delimitar la responsabilidad de mi defendida.

Veamos:

La cláusula primera de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 al especificar los amparos y exclusiones de la póliza, señala:

“1. AMPAROS

(...)

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO CON SUS TRABAJADORES, RELACIONADAS CON EL PERSONAL VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO Y SOBRE LAS CUALES SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL TOMADOR/GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO, NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES”. (Subrayas fuera del texto original).

Del texto que antecede, se desprende que SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo se encontrará obligada a reembolsar a la llamante en garantía CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. (en su condición de beneficiario/asegurado) las sumas que en el evento remoto de una condena esta llegue a pagar al demandante, siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:



WILCHES ABOGADOS

1. Se determine la existencia de incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista.
2. Que la empresa asegurada (en el presente proceso CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.) sea solidaria en el pago de las obligaciones laborales del contratista.
3. Que el demandante, señor Oscar Martínez Fontalvo, se haya desempeñado laboralmente en la ejecución del Contrato Civil de Obra No. OS – 18000258 – 501, contrato que fue amparado con la Póliza de Cumplimiento Particular No. 63-45-101023170.
4. Que la prestación de la labor desempeñada por el demandante se haya realizado durante el período de ejecución del contrato amparado.

Ahora bien, en el *sub examine* no se encuentra acreditado el cumplimiento de ninguno de los requisitos señalados anteriormente.

No obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que el señor Oscar Martínez Fontalvo se haya desempeñado como trabajador de IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. en ejecución del Contrato Civil de Obra No. OS – 18000258 – 501 suscrito entre esta y CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

En este orden de ideas, no puede obligarse a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a asumir las pretensiones de la demanda toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables a las Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170 y así deberá ser declarado por el despacho.

IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No obstante que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está llamada a responder por las razones expuestas en precedencia, es importante resaltar a modo ilustrativo dentro del proceso, que la responsabilidad de mi defendida se limita a amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones mas no el de los aportes al sistema de seguridad social.

En este punto es necesario entrar a precisar qué son las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social.



Las prestaciones sociales son beneficios legales o convencionales que el empleador debe pagar a sus trabajadores adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral.

Respecto al concepto o definición de prestaciones sociales, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono”.

Por su parte, la seguridad social se define como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y subsidio familiar. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

De las anteriores definiciones se puede concluir lo siguiente:

En primer lugar, que ambos conceptos son obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo, sin embargo, las prestaciones sociales son beneficios que reconoce el empleador a los trabajadores. Estas reconocen el servicio prestado y su contribución en la generación de ingresos y utilidades a los empleadores, además no constituyen salario, y por lo tanto, no forman parte de la base sobre la cual se paga la seguridad social.

Por otro lado, los aportes a seguridad social son aquellos pagos realizados a entidades del sistema de seguridad social para que el trabajador se encuentre cubierto respecto de cualquier contingencia que pueda ocurrir durante la vigencia del contrato de trabajo.

Frente a estos últimos, se estableció en la cláusula primera de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Cumplimiento Particular números 63-45-101023170, que se encuentran excluidos de cobertura al señalar:



1. AMPAROS

(...)

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL.

(...) ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL TOMADOR/GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO, NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES". (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, al no configurar los aportes a la seguridad social parte de las prestaciones sociales y estar su cobertura expresamente excluida en las condiciones generales aplicables a la Póliza de Cumplimiento Particular número 63-45-101023170, mi defendida no puede entrar a sufragar dichos rubros por cuanto estos no se encuentran amparados.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EL PAGO DE VACACIONES Y SANCIÓN MORATORIA

De conformidad con la jurisprudencia laboral de las altas Cortes, el garante (aseguradora) no está en la obligación de pagos por concepto de vacaciones y sanción moratoria, pues debemos tener en cuenta en primer término, que las vacaciones no tienen la categoría prestaciones sociales, pues, su naturaleza y finalidad, es dar al trabajador una compensación por su labor y permitir que este recupere las fuerzas físicas después de un lapso de tiempo de trabajo; es decir, las vacaciones no son salario, ni prestación social, sino un descanso remunerado al que tiene derecho un trabajador por haber laborado durante un año de servicio consecutivo.

Para tal efecto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se han pronunciado en reiteradas ocasiones.

Corte Constitucional sentencia C-059 de 1996.

“(...) 1. Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado,



las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate. Por regla general, tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas el trabajador que cumple un año de servicios (C.S.T. art. 186). Excepcionalmente, el tiempo exigido para tener derecho a las vacaciones es menor para determinados trabajadores, como sucede con los que trabajan en establecimientos de salud dedicados a la tuberculosis o en la aplicación de rayos X, quienes tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada seis meses de servicios prestados. (...)". Subraya fuera de texto.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que por disposición contractual, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no asumió el riesgo de indemnizar valores asegurados diferentes a los de salarios y prestaciones sociales, conforme lo indican las condiciones generales del contrato de seguro que hacen parte integrante de la póliza.

Así mismo ocurre con la sanción moratoria, la cual no hace parte del salario ni de las prestaciones sociales, sino que está por disposición legal, es una sanción que recae directamente en el empleador, pues es quien contrató al empleado y está en contacto directo con este, lo que implica que es él quien debe pagar las obligaciones laborales, parafiscales y si no lo hace, la ley lo sanciona con la moratoria.

Entonces, no es de recibo pretender una condena por estos conceptos, y así lo sostiene el máximo Tribunal, para lo cual solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción.

LIMITE AL VALOR ASEGURADO

Sobre el tema del valor asegurado, el artículo 1079 del Código de Comercio reza:

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada...”

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco, una de las voces más respetada en el tema de seguro, en su libro CONTRATO DE SEGURO, Tercera Edición, 1999, DUPRE EDITORES, en su página 167 manifiesta lo siguiente:

“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador, y de conformidad con el núm. 7° del artículo 1047 del C de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza:



“La suma asegurada o el modo de precisarla”.

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo, de la suma asegurada...”. (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con la Póliza de Cumplimiento Particular No. 63-45-101023170 vigencia 04/12/2018 a 30/01/2022, la suma asegurada en el amparo salarios y prestaciones sociales es de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.721.930) por vigencia.

Así las cosas y teniendo claro que el asegurador responde bajo las condiciones establecidas en las pólizas hasta por el monto asegurado, forzoso es concluir que en el evento hipotético y remoto de una sentencia adversa, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá solo por el valor asegurado siempre y cuando el mismo no haya sido agotado en ningún otro siniestro pues insisto, la cobertura es por el periodo de vigencia de las pólizas y además se demuestre que el demandante realizó sus actividades dentro del período de ejecución del contrato amparado bajo la póliza mencionada.

IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Tal como reiteradamente lo hemos expresado, SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. a través de su apoderado judicial.

Es preciso hacer claridad en que mi representada no guarda un vínculo directo (legal o contractual) con el demandante, razón por la cual en el evento de determinarse algún tipo de obligación suya con respecto al llamante en garantía, ésta deberá efectuarse a modo de REEMBOLSO, que se define como la acción de “devolver una cantidad al que la había desembolsado”

En relación con el tema planteado, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-003-2001-01402-01, en donde se cita lo expuesto en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387, consideró:

“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada **pretensión revérsica**, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como la relación

sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977)...

De lo expuesto se desprende la improcedencia de la aspiración de la parte demandante en la alzada y dirigida, no solo a que se actualicen las condenas a cargo de la “Aseguradora Colseguros S.A.”, sino a que “(...) se ordene pagar directamente a [ésta] la indemnización a favor de la parte demandante”, puesto que como ha quedado visto, la relación jurídica se presenta entre la citante y la “llamada en garantía”, sin injerencia de la actora, quien no obstante hallarse autorizada por el canon 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la “acción directa contra el asegurador”, lo que le hubiera posibilitado el anhelado pago recto, no hizo uso de tal prerrogativa, pues se itera, la vinculación de aquella se produjo por virtud del “llamamiento” que le formuló la convocada “Construcciones Capital Tower S.A.”.

En este precedente orden de ideas, debido a que en este asunto el “llamamiento en garantía” efectuado por “Construcciones Capital Tower” a la “Aseguradora Colseguros”, devino del contrato de seguro a que se contrae la Póliza N° 200000098 “todo riesgo para la construcción y montaje”, que ésta expidió “asegurando” a aquella, entre otros amparos, por el de “responsabilidad civil daños” (sic) en cuantía hasta de \$500’000.000, es obvio que ese negocio jurídico permite que la “asegurada”, condenada a resarcir los daños derivados de la “responsabilidad civil” que le fue atribuida, obtenga de la “llamada en



WILCHES ABOGADOS

garantía” el reembolso de lo que deba cancelar, en este caso, por lucro cesante, componente del “daño patrimonial”, hasta el límite asegurado y atendiendo el deducible convenido”. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

En virtud de la decisión que nos antecede, resulta claro que en el evento de encontrarse legitimada la vinculación de mi representada como llamada en garantía por la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., ante una condena adversa a sus intereses, solo le asiste la obligación de rembolsarle a esta el pago (hasta el monto asegurado) que efectuare como consecuencia de la condena impuesta.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de Cumplimiento Particular No. 63-45-101023170 vigencia 04/12/2018 a 30/01/2022, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Condiciones generales aplicables a las Póliza de Cumplimiento Particular No. 63-45-101023170.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito, respetuosamente, se cite al señor Oscar Martínez Fontalvo para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que el Despacho disponga.
- Solicito, respetuosamente, se cite al representante legal de la sociedad IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S., señor Iván Darío Uribe o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que el Despacho disponga.

ANEXOS

- Poder.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Documentos relacionados como pruebas.



WILCHES ABOGADOS

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en los correos electrónicos
swilches@wilchesabogados.com

Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo
juridico@segurosdelestado.com

Señor Juez.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T.P. 100155 del C.S. de la J.

WILCHES ABOGADOS